



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Robinson Gómez Quintero

Ddo. Jorge Alberto Tafur Orejuela

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00232-00

AUTO SUS No. 164

Tuluá, 15 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que, la togada menciona en el memorial subsanación que el proceso que hoy nos ocupa, tiene la denominación de proceso ordinario laboral de única instancia, lo cierto es que, la cuantía que se refleja en el proceso es de \$32.356.655 M/cte. Es decir, mayor a la suma correspondiente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Luego, teniendo en cuenta que reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debe ser admitida, pero se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Sr. JORGE ALBERTO TAFUR OREJUELA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: rosemary2862@hotmail.com.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

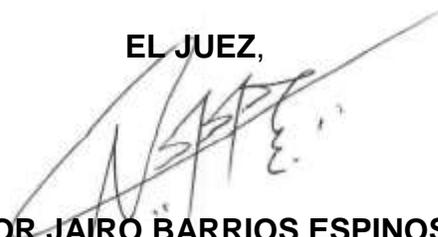
PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ROBINSON GÓMEZ QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra JORGE ALBERTO TAFUR OREJUELA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **Sr. JORGE ALBERTO TAFUR OREJUELA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: rosemary2862@hotmail.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc13a29c375f91aa725073b34add9281c4b546b96846f1401184722eb0c7e8a
Documento generado en 15/03/2022 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Óscar Eduardo Betancourt Sánchez
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00246-00

AUTO SUS. No. 169

Tuluá, marzo 15 de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario advertir, que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que entre otros aspectos, precisa que los poderes especiales para cualquier actuación, se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, identificado con la C.C. N°. 1.052.238.53) y con Licencia Temporal. (Resolución N°. 25.559 del C.S. de la J.), para ejercer la profesión de abogado, en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del demandante.

En tal virtud, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aclare lo relacionado con el mandato conferido por su poderdante para ejercer el derecho de postulación en este caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ÓSCAR EDUARDO BETANCOURT SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de PRODECAÑA S.A.S., a través de su respectivo representante legal.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, de lo cual simultáneamente deberá enviar copia a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

3.-OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, cedulao bajo el N°.1.052.238.531 y portador de la Lic. Temporal, para ejercer como Abogado mediante Resolución N°.25.559 del C.S. de la J.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de esta providencia, vuelva el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32b920d818bda437cc0db081fc50295f70473023
f90ce2d45d828e228f3d15be
Documento generado en 15/03/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir>

maElectronica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Amparo Moreno Hurtado
Dda. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00276-00

AUTO INTER. No. 008

Tuluá, 15 de marzo de 2022

En orden a analizar el memorial de subsanación aportado dentro del termino legal por el apoderado judicial de la parte actora, inicialmente, como se indicó en el Auto No. 050 del 03 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta la competencia para conocer el proceso que hoy nos ocupa.

Al respecto, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda sea dirigida en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; Luego, bajo la segunda premisa, esto es, el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, el togado en el escrito de subsanación a la demanda menciona que no tiene claridad del lugar donde se agotó dicho requisito y a su vez, requiere al Juzgado, para que el proceso sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de dicho Distrito. Por lo cual, esta cédula

judicial rechazará la demanda y ordenará por secretaría la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C. (Archivo N°. 7 Exp. Dig.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda propuesta por AMPARO MORENO HURTADO, a través de apoderado judicial y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por falta de competencia territorial. Conform a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. **REMITIR** el expediente y sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto). Para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bcf17f13d43856e07d9b68518304b0054bc8c27893b407b1ec5876e7372d2e

Documento generado en 15/03/2022 09:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Piedad Gómez Navarrete
Ddo. Peajes Electrónicos S.A.S. – FACILPASS S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00228-00

AUTO SUS No. 152

Tuluá, 14 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda al representante legal de PEAJES ELECTRÓNICOS S.A.S. – FACILPASS S.A.S., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@facilpass.com.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LUZ PIEDAD GÓMEZ NAVARRETE, a través de apoderado judicial, contra PEAJES ELECTRÓNICOS S.A.S. – FACILPASS S.A.S., e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PEAJES ELECTRÓNICOS S.A.S. – FACILPASS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@facilpass.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cfdd157a0141867e655bf4a7997b97884923322c4e33c676996158a2947a84

Documento generado en 15/03/2022 10:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Euler Yesid Vélez Lugo
Ddo. Masser S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00217-00

AUTO SUS No. 168

Tuluá, 14 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal del expediente electrónico, tenemos que, la demanda fue admitida por medio de auto de sustanciación No.150 del 10 de marzo de 2022, sin embargo, por petición del apoderado judicial, se advirtió que este Despacho cometió un error al reconocer personería únicamente al Dr. Jhon Edward Morales Mazuera, y no a la firma Aranda y Morales Abogados S.A.S., de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el cual habilita otorgar poder a persona jurídica, como es del caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto en mención se resolvió “(...) **RECONOCER** personería al abogado JHON EDWARD MORALES MAZUERA (...)” quien funge como representante legal suplente de la referida sociedad, además, inscrito como apoderado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y ahora en el expediente digital (archivo 08) y lo correcto es reconocer personería a la sociedad ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., a quien realmente se le otorgó el poder por parte del demandante, se procederá de conformidad.

Así mismo, según lo dispone el art. 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica expresa que hace el art. 145 del C.P.T.S.S., podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

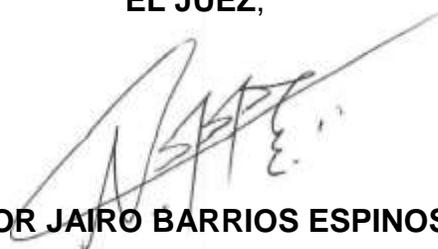
ARTICULO ÚNICO. CORREGIR el numeral cuarto del Auto No. 150 del 10 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“**CUARTO: RECONOCER** personería a la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.355.524-1), para que actúe como apoderada judicial

de la parte activa en las presentes diligencias, de conformidad con el memorial poder visible en la Pág. No. 1 del archivo No. 1 del expediente digita, a través del Dr. JHON EDWARD MORALES MAZUERA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C: N°.1.110.517.971 y T.P. N°.339.936 del C.S. de la J.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10db069eec4087cd33614b5e039b1bab98d2e18e32399ab7acd16d5295527a84

Documento generado en 15/03/2022 10:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.c
o**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Rubén Darío Martínez Gallego
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00234-00

AUTO SUS No. 167

Tuluá, 15 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, se advierte, que el actor menciona en el escrito de la demanda que hoy nos ocupa, que el trámite tiene la denominación de proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, lo cierto es, que la cuantía especificada en el acápite correspondiente es de \$12.696.073 M/cte. Es decir, menor a la suma de veinte salarios mínimos salarios legales vigentes; Luego, teniendo en cuenta que reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida, pero se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos: info@prodecana.com. suministrado en la demanda por ser coincidentes con el registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado.

Al mensaje de datos de notificación, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por otra parte, conviene advertir que si bien el demandante no remitió copia de los archivos a los codemandados esto no comporta una transgresión al requisito del artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020, en razón a que se solicitó el decreto de una medida cautelar, que se pasa a resolver.

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Rubén Darío Martínez Gallego
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00234-00

Luego, si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible, advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, unaposibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, a fin de analizarlo bajo las luces de las medidas cautelares innominadas. De igual modo, revisando la caución solicitada bajo el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, tampoco se encuentran pruebas relacionadas con actos defraudatorios de los demandados. Sin esto, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por último, se reconocerá la debida personería al Dr. MARIO GERMAN JARAMILLO TASCÓN, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.366, y portador de la Tarjeta Profesional N°.244.405 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible de p.1 a 3 del archivo No.1 del expediente digital.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GALLEGO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PRODECAÑA S.A.S., a través de quienes ostenten su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PRODECAÑA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos, incluyendo la presente providencia, la demanda y sus anexos, al correo electrónico: info@prodecana.com. SE ADVIERTE que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí iniciará a computarse el término de TRASLADO de diez (10) días para contestar la demanda.

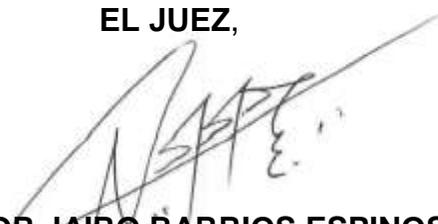
TERCERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Rubén Darío Martínez Gallego
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00234-00

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. MARÍO GERMAN JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.366, y portador de la Tarjeta Profesional N°.244.405 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible de p.1 a 3 del archivo No.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**32d8d8d7a49c772c46eb0b8ea32
e279f26790cbe8ac75e9036ba940
0de01e73a**

Documento generado en
15/03/2022 10:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en**

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Rubén Darío Martínez Gallego

Ddo. Prodecaña S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00234-00

la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>